



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

(

)

Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 42.1 y 42.12 de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo del artículo transitorio del Acto Legislativo 02 y 04 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que este Ministerio, en desarrollo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 implementó el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, el cual se constituye en la principal oferta gubernamental para la rehabilitación como medida de reparación a víctimas del conflicto armado, en complemento a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 define como un derecho fundamental la salud, la cual comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y la promoción ; así mismo que en su artículo 20 establece que el Gobierno Nacional deberá implementar una política social de Estado que permita la articulación intersectorial con el propósito de garantizar los componentes esenciales del derecho, afectando de manera positiva los determinantes sociales de la salud.

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno Nacional suscribió el 24 de noviembre de 2016 con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, acuerdo que fue refrendado por el Congreso de la República el día 30 de noviembre de 2016. A su vez, que dicho Acuerdo Final contempla, entre sus ejes temáticos, un punto 5 el relacionado el ‘Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto’, y un punto 6 sobre la implementación, verificación y refrendación del mismo.

Que en el Punto 5 del Acuerdo Final se establece la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), el cual está compuesto por varios mecanismos y medidas, entre ellas, las de reparación integral para la construcción de la paz donde se reconoce a la rehabilitación como una medida de ellas.

Que en el numeral 5.1.3.4.1. del Acuerdo Final que desarrolla la medida de rehabilitación, se indica que el Gobierno Nacional se comprometió a “(...) *ampliar la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorar la calidad de la atención psico-social para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo al daño específico que hayan padecido, entre ellas las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se multiplicarán los centros locales de atención a las víctimas y se impulsarán estrategias móviles para*

Continuación de la resolución "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado"

llegar a los lugares más apartados. Así mismo, en cumplimiento de los acuerdos alcanzados el Gobierno Nacional fortalecerá el acceso y los servicios de salud mental para las víctimas que así lo requieran (...)". De igual modo, que en el numeral 5.1.3.4.2. del Acuerdo Final el Gobierno Nacional también se comprometió a "(...) *aumentar la cobertura y elevar la calidad de las estrategias de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social (...)*"

Que, de acuerdo con el punto 6, la implementación de los acuerdos es un proceso continuo y urgente que parte de la definición de los planes y programas que se requieren de manera más inmediata y, a su vez, debe efectuarse buena fe, atendiendo a la reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones aceptadas por las partes, promoviendo la integración de las poblaciones, comunidades, territorios y regiones en el país, en particular de las más afectadas por el conflicto y las que han vivido en condiciones de pobreza y marginalidad.

Que para garantizar la implementación de lo acordado y facilitar su seguimiento, el numeral 6.1.1. señala que la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), aprobará un Plan Marco de Implementación (PMI) en el cual se incorporarán los objetivos, metas y prioridades e indicadores, las recomendaciones de política y medidas necesarias para la implementación de todos los acuerdos, así como su priorización y secuencia -cronograma- e instituciones responsables

Que el documento Plan Marco de Implementación (PMI) hace parte integral del Documento Conpes 3932 de 2018, se estableció que el Ministerio de Salud y Protección Social sería responsable de presentar los resultados a indicadores de productos referidos a (i) el Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la No Repetición y (ii) Estrategias móviles (unidades) para llegar a los lugares más apartados.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social con el propósito de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, dentro del cual se incorporaron las disposiciones normas relativas a la salud pública.

Que, de acuerdo con el Artículo Transitorio del Acto Legislativo 02 de 2017, los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a derechos fundamentales serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final. Así mismo reiteró que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Que el Documento Conpes 3931 de 2018 indicó que la Agencia para la Reincorporación y Normalización, en coordinación con el Consejo Nacional de Reincorporación, diseñaría un programa de acompañamiento psicosocial con enfoque de género, derechos de las mujeres, territorial y étnico que permita atender las necesidades de exintegrantes de las FARC-EP y sus familias.

Que, en el marco de lo anteriormente expuesto, se hace necesario fortalecer los mecanismos de rehabilitación psicosocial en el marco de la implementación del Acuerdo Final a través de la definición de los criterios y los enfoques que deberán incorporarse en el Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición, así como determinar los mecanismos interinstitucionales requeridos para cumplir los

Continuación de la resolución "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado"

compromisos asumidos por el Gobierno Nacional establecidos en los numerales 5.1.3.4.1. y 5.1.3.4.2. del Acuerdo Final.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado, en los siguientes términos.

"Capítulo 2

PLAN NACIONAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL PARA LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN

Artículo 2.8.14.1. Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición. El presente título tiene por objeto fortalecer los mecanismos de rehabilitación psicosocial en el marco de la implementación del Acuerdo Final a través de la definición de los criterios y los enfoques que deberán incorporarse en el Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición, así como determinar los mecanismos interinstitucionales requeridos para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional establecidos en los numerales 5.1.3.4.1. y 5.1.3.4.2. del Acuerdo Final.

Artículo 2.8.14.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las víctimas del conflicto armado, así como a los integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida civil y de los terceros que hayan podido tener alguna participación en el conflicto armado.

Así mismo, aplicará para las entidades del orden nacional y territorial que implementen acciones de rehabilitación psicosocial, atención con enfoque psicosocial, que presten acompañamiento psicosocial a excombatientes en proceso de reincorporación o reintegración y que implementen estrategias psicosociales comunitarias para la convivencia y la no repetición.

La Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y el Centro Nacional de Memoria Histórica se articularán con el Ministerio de Salud y Protección Social para el diseño e implementación del referido el Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición, basado en su oferta institucional vigente.

Artículo 2.8.14.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Víctimas del conflicto armado.** Se entenderán como víctimas de conflicto armado aquellas personas que individual o colectivamente hayan sido reconocidas como tal en el marco de alguno de los mecanismos de Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), en el Registro Único de Víctimas a que hace referencia el Artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015 o en las decisiones judiciales derivadas de la Ley 975 de 2005 o de la Jurisdicción de Restitución de Tierras y Territorios a que hace referencia la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la resolución "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado"

- 2. Integrantes de las FARC-EP:** Se entienden por integrantes de las FARC-EP las personas que se encuentren señaladas en los listados censales a que se hace referencia en el Artículo 2.1.10.6.5. del presente decreto.

Artículo 2.8.14.4. Líneas de acción del Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la convivencia y la no Repetición. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará y adoptará el Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición que tendrá como objetivo atender y contribuir a aliviar el sufrimiento de las víctimas, lograr una convivencia pacífica restableciendo las relaciones de confianza entre las autoridades públicas y las comunidades, así como promover la convivencia al interior de estas. Dicho Plan deberá regirse por las siguientes líneas de acción:

1. *Articulación con los demás mecanismos y medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).*
2. *Fortalecimiento de las capacidades institucionales y de articulación con las entidades territoriales, así como la ampliación de centros locales de atención a las víctimas e impulso de estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados del país.*
3. *Ampliación gradual y progresiva de la cobertura y del despliegue territorial de la atención psicosocial a víctimas en zonas rurales y dispersas y de implementación del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial y Diferencial a Víctimas del Conflicto Armado, en articulación con el Plan Nacional de Salud Rural a que hace referencia el Punto 1.3.2.1 del Acuerdo Final.*
4. *Mejoramiento de la calidad de la atención psicosocial a víctimas del conflicto armado y, de manera particular, en congruencia con los términos señalados en los Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 al tratarse de rehabilitación a los sujetos étnicos, con el objetivo de lograr la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellas, las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual.*
5. *Fortalecimiento en el acompañamiento psicosocial a exintegrantes de las FARC-EP con programas que permitan atender sus necesidades e integrar el enfoque de género, territorial discapacidad, envejecimiento/vejez y étnico.*
6. *Diseño e implementación de estrategias psicosociales para la convivencia y la no repetición a través de escenarios comunitarios para la reconstrucción del tejido social.*
7. *Fortalecimiento del diseño e implementación de estrategias psicosociales para la convivencia y el intercambio con iniciativas de la sociedad civil en su conjunto.*
8. *Fortalecimiento del talento humano encargado de la atención y orientación a víctimas del conflicto armado y cuidado emocional conforme a lo dispuesto en la Resolución 1166 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la que la sustituya o la modifique.*

Artículo 2.8.14.5. Enfoques. El Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición deberá incorporar y desarrollar en su diseño e implementación los enfoques psicosocial, de derechos humanos, diferencial, étnico, de género, territorial, transformador y de acción sin daño.

Continuación de la resolución "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado"

Artículo 2.8.14.6. Comité Técnico de Seguimiento. El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Comité Técnico de Seguimiento al Plan Nacional de Rehabilitación psicosocial para la Convivencia y no repetición, integrado por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y el Centro Nacional de Memoria Histórica y ese Ministerio, el cual tendrá como objetivo ser la instancia de articulación con los demás mecanismos y medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), para coordinar, orientar, monitorear y efectuar seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición.

Artículo 2.8.14.7. Financiación. Sin perjuicio de la obtención de fuentes de recursos adicionales provenientes del sector privado y de fondos externos, el Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición será financiado por las siguientes fuentes:

1. **Nación:** Los recursos del Presupuesto General de la Nación de funcionamiento e inversión de las entidades responsables de su implementación.
2. **Sistema General de Regalías:** Los recursos del Sistema General de Regalías a que hace alusión el Acto Legislativo 04 de 2017, por el cual se adicionó el artículo 361 de la Constitución Política.
3. **Entidades territoriales:** Las entidades territoriales, en el marco del principio de concurrencia, asignarán y privilegiarán presupuesto de las fuentes regulares de recursos, en particular del Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y los recursos propios
4. **Cooperación internacional:** A través de contribuciones técnicas y financieras encaminadas a la implementación de Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición.

Artículo 2.8.14.8. Tratamiento de la Información. Las entidades que participen en la implementación del Plan Nacional de Rehabilitación Psicosocial para la Convivencia y la no Repetición serán responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de la información, que les sea aplicable en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 la Ley 1712 de 2014, el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y de los datos a los cuales tienen acceso.

Para el manejo del archivo documental, las mismas entidades deberán seguir las disposiciones relativas a la gestión del archivo documental relacionado con la atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 594 de 2000."

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y adiciona el Título 14 de la Parte 8 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Continuación de la resolución *“Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 1 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las víctimas del conflicto armado”*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los,

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GOMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRIGUEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

SUSANA CORREA BORRERO